



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,  
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL**

**VERSIÓN PÚBLICA, SENTENCIA SX-JDC-3/2023**

**Fecha de clasificación:** 16 de febrero de 2023, Segunda Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia y Acceso a la Información, mediante resolución CT-CI-V-45/2023.

**Unidad Administrativa:** Sala Regional Xalapa

**Clasificación de información:** Confidencial por contener datos personales.

**Periodo de clasificación:** Sin temporalidad por ser confidencial.

**Fundamento Legal:** Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y Trigésimo Octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Descripción de la información eliminada		
Clasificada como:	Información eliminada	Foja (s)
Confidencial	Nombre de la persona denunciante.	1, 3, 9, 16, 23 y 24
	Cargo que ostenta la persona denunciante en un comisariado y materia de regiduría relacionada con ella.	2, 3, 4, 17, 20, 23, 24, 26, 28, 29, 32, 33 y 35
	Número consecutivo de expedientes relacionados con la cadena impugnativa.	3, 4, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 26, 27, 28, 30, 31 y 33





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,  
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SX-JDC-3/2023

**ACTOR:** ELÍ MARTÍNEZ LÓPEZ

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE OAXACA

**TERCERA INTERESADA:**  
**ELIMINADO. ART. 116 DE LA LGTAIP**

**MAGISTRADO PONENTE:**  
ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

**SECRETARIA:** GABRIELA  
ALEJANDRA RAMOS ANDREANI

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, diecinueve de enero de dos mil veintitrés.

**SENTENCIA** que resuelve el juicio para protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano, promovido por Elí Martínez López<sup>1</sup>, ciudadano indígena y presidente municipal del ayuntamiento de San Jerónimo Sosola, Oaxaca<sup>2</sup>.

La parte actora controvierte la sentencia emitida el pasado dieciséis de diciembre de dos mil veintidós por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca<sup>3</sup> en el expediente JDCI/177/2022 que, entre otras cuestiones, tuvo por acreditada la violencia política en razón de género<sup>4</sup> atribuible al actor y, en consecuencia, declaró la pérdida del modo honesto de vivir y su inscripción en el Registro de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en

<sup>1</sup> En lo subsecuente la parte actora o actor.

<sup>2</sup> En lo subsecuente se le citará como Ayuntamiento.

<sup>3</sup> En lo subsecuente se identificará como autoridad responsable, Tribunal Electoral Local o TEEO.

<sup>4</sup> En lo subsecuente VPG.

Razón de Género del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca<sup>5</sup>.

## **ÍNDICE**

SUMARIO DE LA DECISIÓN .....	2
I. El Contexto .....	3
II. Medio de impugnación federal .....	5
CONSIDERANDO .....	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia .....	5
SEGUNDO. Procedencia de la vía .....	7
TERCERO. Tercera interesada .....	9
CUARTO. Causal de improcedencia .....	10
QUINTO. Requisitos de procedibilidad .....	12
SEXTO. Suplencia de la queja .....	13
SÉPTIMO. Pretensión, agravios y metodología de estudio .....	14
OCTAVO. Estudio de fondo .....	15
NOVENO. Protección de datos personales .....	37
RESUELVE .....	38

## **SUMARIO DE LA DECISIÓN**

Esta Sala Regional determina **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución controvertida, debido a que la reincidencia del actor en la obstrucción del cargo de la exregidora de **ELIMINADO. ART. 116 DE LA LGTAIP** actualizó el quinto elemento de VPG, así como fundamentó la base para la declaratoria de la pérdida del modo honesto de vivir.

Por otra parte, resulta inoperante el agravio relativo a la indebida motivación de la autoridad responsable respecto de ordenar el pago de las dietas adeudadas, ya que el actor carece de legitimación activa para impugnar dichas consideraciones.

---

<sup>5</sup> En lo subsecuente también podrá referirse como Registro local.



## ANTECEDENTES

### I. El Contexto

De lo narrado por el actor en su escrito de demanda y demás constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

1. **Asamblea general comunitaria de elección.** El trece de octubre de dos mil diecinueve se celebró la asamblea general comunitaria de elección en la cual **ELIMINADO. ART. 116 DE LA LGTAIP** fue electa para ocupar el cargo de regidora de **ELIMINADO. ART. 116 DE LA LGTAIP** en el Ayuntamiento, para el periodo 2020-2022.

2. **Juicios ciudadanos JDC/■/2020 y acumulado.** Mediante sentencia de quince de abril de dos mil veintiuno, el Tribunal Electoral Local reconoció el derecho de la actora en esa instancia para ejercer el cargo de regidora de **ELIMINADO. ART. 116 DE LA LGTAIP**. Determinación que fue confirmada por esta Sala Regional dentro del expediente SX-JDC-■/2020.

3. **Juicio de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos JDCI/■/2021.** El diez de septiembre de dos mil veintiuno, el Tribunal Electoral Local resolvió la acreditación de VPG atribuible al presidente municipal, actor dentro del presente juicio, así como la obstrucción del cargo de la exregidora de **ELIMINADO. ART. 116 DE LA LGTAIP**. Determinación que fue confirmada por esta Sala Regional en el expediente SX-JDC-1476/2021.

4. **Juicio de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos JDCI/■/2021.** El veintiuno de enero de dos mil veintidós, el Tribunal Electoral Local declaró parcialmente fundados los agravios hechos valer, relativos a la omisión de pago

de dietas de la regidora de **ELIMINADO. ART. 116 DE LA LGTAIP** por parte del presidente municipal.

**5. Juicio de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos JDCI/ [REDACTED] /2022.** El treinta de septiembre de dos mil veintidós, el Tribunal Electoral Local declaró fundado el agravio relacionado con la obstrucción del ejercicio del cargo de la regidora de **ELIMINADO. ART. 116 DE LA LGTAIP**, al vulnerar su derecho de integrar las autoridades electorales municipales, atribuible al presidente municipal.

**6. Presentación de demanda.** El seis de octubre de dos mil veintidós, la regidora de **ELIMINADO. ART. 116 DE LA LGTAIP** presentó un juicio ciudadano en el régimen de sistemas normativos internos a fin de controvertir la omisión de pago de diversas dietas.

**7. Resolución impugnada.** El dieciséis de diciembre de dos mil veintidós, el Tribunal Electoral Local emitió sentencia dentro del juicio ciudadano indígena JDCI/177/2022, en el cual determinó lo siguiente: 1) sobreseer el juicio respecto del agravio relativo a la omisión de convocar a la regidora de **ELIMINADO. ART. 116 DE LA LGTAIP** a sesiones de cabildo; 2) declaró fundada la omisión del pago de dietas reclamadas; 3) declaró infundado la omisión de pago del aguinaldo y; 4) declaró la existencia de VPG atribuible al presidente municipal.

## **II. Medio de impugnación federal**

**8. Demanda.** El veintitrés de diciembre de dos mil veintidós, Elí Martínez López, en su calidad de presidente municipal presentó juicio ciudadano ante el Tribunal Electoral Local, a fin de controvertir la resolución antes referida.



9. **Recepción y turno.** El tres de enero de dos mil veintitrés se recibieron en la oficialía de partes de esta Sala Regional la demanda y demás constancias relacionadas con el presente juicio remitidas por la autoridad responsable; y en la misma fecha, el magistrado Enrique Figueroa Ávila, presidente por ministerio de ley, ordenó integrar el expediente **SX-JDC-3/2023** y turnarlo a la ponencia a su cargo.

10. **Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el juicio y admitió el escrito de demanda. Al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia respectivo.

## **CONSIDERANDO**

### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia**

11. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción, y esta Sala Regional de la Tercera Circunscripción Plurinominal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación: por **materia**, al tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en el que se controvierte una resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca respecto de la pérdida del modo honesto de vivir al haberse acreditado VPG; y por **territorio**, al corresponder la citada entidad federativa a esta circunscripción plurinominal electoral federal.

12. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafos primero y quinto, 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V; de la Ley Orgánica del Poder Judicial

de la Federación, artículos 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, inciso c), 173, párrafo primero y 176, fracción IV, así como de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral,<sup>6</sup> artículos 3, apartados 1 y 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, apartado 1, 80, apartado 1, inciso f), y 83, apartado 1, inciso b).

13. No pasa inadvertido que, la Sala Superior en la sentencia dictada en el recurso de reconsideración SUP-REC-115/2017, de una nueva reflexión, consideró que las controversias vinculadas con la posible violación al derecho de los servidores públicos de elección popular de recibir las remuneraciones que les correspondan no inciden necesariamente en la materia electoral de manera inmediata y directa, cuando el periodo de su ejercicio ya ha concluido.

14. Por tanto, en esos casos la controversia no debe ser del conocimiento de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ni de otros tribunales electorales.

15. Lo anterior, porque cuando se ha concluido el cargo en cuestión ya no tienen la calidad de servidores públicos y, en consecuencia, la falta de pago de sus remuneraciones no está directamente relacionada con el impedimento de acceder o desempeñar el cargo para el que fueron electos.

16. Sin embargo, en el caso no resulta aplicable tal criterio, porque cuando la actora en la instancia local inició la cadena impugnativa todavía ostentaba un cargo de elección en el ayuntamiento de San Jerónimo Sosola, Oaxaca.

---

<sup>6</sup> En adelante podrá citarse como “Ley General de Medios”.



## **SEGUNDO. Procedencia de la vía**

17. Esta Sala Regional estima que es procedente la vía del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, por lo siguiente.

18. En principio, el artículo 79, apartado 1, de la Ley General de Medios establece que el citado juicio sólo procederá cuando la ciudadanía, por sí misma y en forma individual, o a través de sus representantes, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

19. Asimismo, el artículo 79, apartado 2, de la misma legislación, indica que dicho medio de impugnación es procedente para impugnar actos y resoluciones que afecten el derecho a integrar autoridades electorales locales.

20. A su vez, el artículo 80, del mismo cuerpo normativo, establece los motivos por los cuales la ciudadanía pueden promover dicho juicio.

21. En el caso concreto, el actor comparece a juicio como ciudadano indígena a fin de defender su derecho político-electoral de ser votado al verse vulnerado frente a la determinación del Tribunal Electoral Local sobre la pérdida del modo honesto de vivir y su inscripción en el Registro de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

22. En esa tesitura, el juicio ciudadano es el medio idóneo para la resolución de la controversia planteada, sin que sea un obstáculo que el actor hubiera desempeñado el cargo de presidente municipal en el Ayuntamiento de San Jerónimo Sosola, Oaxaca, durante el periodo 2020-2022, y que la cadena impugnativa de la cual deriva el presente juicio se sustanció y resolvió durante el desempeño de ese cargo.

23. Esto es así, ya que, si bien, el actor comparece ante esta instancia como presidente municipal, por el momento en que presentó su medio de impugnación; lo cierto es que también como ciudadano indígena que impugna la determinación del Tribunal Electoral Local que le depara perjuicio de manera directa y futura sobre su derecho a ser votado.

24. Aunado a lo anterior, resulta aplicable la razón esencial del criterio emitido por la Sala Superior de este Tribunal en la jurisprudencia **13/2021**, de rubro: **“JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. ES LA VÍA PROCEDENTE PARA CONTROVERTIR LAS DETERMINACIONES DE FONDO DERIVADAS DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES EN MATERIA DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO TANTO POR LA PERSONA FÍSICA RESPONSABLE COMO POR LA DENUNCIANTE.”**<sup>7</sup>

### **TERCERO. Tercera interesada**

25. Se le reconoce el carácter de tercera interesada a **ELIMINADO. ART. 116 DE LA LGTAIP**, ya que su escrito de comparecencia cumple

---

<sup>7</sup> Criterio consultable en Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 14, Número 26, 2021, páginas 43 y 44; así como, en la página de internet de este Tribunal [www.te.gob.mx](http://www.te.gob.mx)



con los requisitos para reconocerle tal carácter, como se explica a continuación.

**26. Calidad e interés legítimo.** El artículo 12, apartado 1, inciso c), de la Ley General de Medios, define al tercero interesado como la ciudadanía, partido político, coalición, candidato o candidata, organización o agrupación política o de la ciudadanía; según corresponda, con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende la parte actora.

**27.** En el caso, existe un interés legítimo al referir el derecho incompatible frente al actor, ya que pretende que subsista la sentencia del Tribunal Electoral Local que determinó, entre otras cosas, la acreditación de VPG en su contra, atribuible al actor, así como la pérdida del modo honesto de vivir.

**28. Forma.** El escrito fue presentado ante la autoridad responsable, contiene el nombre y firma autógrafa de la compareciente, además, formula las oposiciones a la pretensión de la actora mediante la exposición de argumentos.

**29. Oportunidad.** El artículo 17, apartado 4, de la Ley General de Medios establece que quien comparezca con tal carácter deberá hacerlo por escrito en el plazo de setenta y dos horas contadas a partir de la publicitación del medio de impugnación en los estrados de la autoridad responsable.

**30.** En el caso, el plazo de las setenta y dos horas transcurrió de las diecisiete horas con treinta y cinco minutos del veintiséis al veintinueve de diciembre de dos mil veintidós, de acuerdo con lo informado por la autoridad responsable.<sup>8</sup>

---

<sup>8</sup> Tal y como consta en la certificación de plazo visible a foja 23 del expediente principal en que se actúa.

31. Ahora bien, si el escrito de comparecencia se presentó a las quince horas con dieciséis minutos del veintinueve de diciembre, resulta oportuna su presentación.

32. En consecuencia, debido a que se encuentran cumplidos los requisitos referidos, se les reconoce el carácter de tercera interesada.

#### **CUARTO. Causal de improcedencia**

33. Ahora bien, la tercera interesada hace valer la causal de improcedencia relativa a la falta de legitimación activa del actor, ya que fungió como autoridad responsable en la instancia local, por lo que, solicita se sobresea el presente juicio al actualizarse lo previsto en el artículo 11, apartado 1, inciso c), de la Ley General de Medios.

34. A juicio de esta Sala Regional, **se desestima** la causal de improcedencia hecha valer, tal como se explica a continuación.

35. Este Tribunal Electoral ha sostenido que cuando una autoridad estatal o municipal participó en una relación jurídico-procesal como sujeto pasivo, demandado o responsable, carece de legitimación activa para controvertir la resolución<sup>9</sup>; sin embargo, también se ha considerado que esta restricción no es absoluta, sino que existen casos de excepción en los que, las autoridades señaladas como responsables en la instancia jurisdiccional previa, están legitimadas para promover un medio de impugnación.

---

<sup>9</sup> Criterio sostenido en la jurisprudencia **4/2013**, de rubro: "**LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL**". Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 15 y 16; así como en la página electrónica: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?>



36. En ese sentido, la Sala Superior de este Tribunal Electoral ha sustentado que la excepción se actualiza cuando el acto causa una afectación en detrimento de los intereses, derechos o atribuciones de la persona que funge como autoridad responsable, sea porque estime que le priva de alguna prerrogativa o le imponga una carga a título personal, evento en el cual sí cuenta con legitimación para recurrir el acto que le agravia, en tanto se genera la necesidad de salvaguardar el principio de tutela judicial efectiva o acceso pleno a la jurisdicción, ante el interés de la persona física para defender su derecho.<sup>10</sup>

37. En el caso, se actualiza la excepción, porque la resolución impugnada afecta la esfera jurídica del actor, ya que en la misma se determinó la pérdida del modo honesto de vivir, así como su inscripción en el Registro de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por lo que resulta claro que está legitimado para promover el medio de impugnación en que se actúa.

38. Bajo esta tesitura, la legitimación activa de la parte actora únicamente surtirá efectos sobre los planteamientos que versen sobre las consideraciones emitidas por la autoridad responsable que le deparen un perjuicio directo en su esfera de derechos.

---

<sup>10</sup> Criterio sostenido en la jurisprudencia 30/2016 de rubro: “**LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL**”, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 21 y 22; así como, en la página de internet de este Tribunal [www.te.gob.mx](http://www.te.gob.mx)

**QUINTO. Requisitos de procedibilidad**

39. Se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del presente juicio, en términos de lo dispuesto en los artículos 7, apartado 2, 8, 9, 12, apartado 1, inciso a), 13, apartado 1, inciso b), 79 y 80 de la Ley General de Medios.

40. **Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable y en la misma consta el nombre y firma autógrafa del actor; se identifica el acto cuestionado, así como los hechos materia de la impugnación y se expresan los agravios.

41. **Oportunidad.** Se satisface el presente requisito, dado que el medio de impugnación fue promovido dentro del plazo de cuatro días legalmente establecido para tal efecto.

42. Ello, porque la sentencia controvertida se emitió el dieciséis de diciembre de dos mil veintidós, misma que fue notificada al presidente municipal, actor dentro del presente juicio, el diecinueve de diciembre siguiente; por lo que, el cómputo para impugnar comprendió del veinte al veintitrés de diciembre del año pasado. En consecuencia, si la demanda se presentó el último día, es decir, el veintitrés de diciembre, ello aconteció dentro del plazo de cuatro días siguientes al de la notificación y, por tanto, es oportuna.

43. **Legitimación e interés jurídico.** Se satisfacen dichos requisitos por las razones expuestas en el estudio de la causal de improcedencia.

44. **Definitividad y firmeza.** Se satisface el requisito, en virtud de que no existe algún medio de impugnación que deba ser desahogado antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal. Ello, porque las sentencias que dicte el Tribunal Electoral del Estado



de Oaxaca serán definitivas conforme lo dispuesto en Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca en el artículo 25.

45. Por tanto, no está previsto en la legislación electoral local medio a través del cual pueda modificarse, revocarse o anularse la resolución impugnada.

#### **SEXTO. Suplencia de la queja**

46. Esta Sala Regional estima que en el presente asunto es procedente la aplicación de la figura jurídica de suplencia de la queja, esto es, suplir la deficiencia o ausencia total de los motivos de agravio hechos valer, o bien, precisar el acto que realmente le afecta al actor, sin más limitaciones que las derivadas de los principios de congruencia y contradicción, inherentes a todo proceso jurisdiccional, porque tal suplencia es consecuente con los postulados constitucionales que reconocen los derechos de los pueblos o comunidades y sus integrantes.<sup>11</sup>

47. En el caso, el actor comparece en su calidad de ciudadano para controvertir una determinación que vulnera sus derechos político-electorales; además, se ostenta con la calidad de indígena perteneciente a San Jerónimo Sosola, Oaxaca, municipio que tiene reconocido el carácter de comunidad indígena.

#### **SÉPTIMO. Pretensión, agravios y metodología de estudio**

48. La **pretensión** del actor consiste en que esta Sala Regional revoque la resolución impugnada, a fin de que se tenga por no

---

<sup>11</sup> Lo anterior de acuerdo con la **jurisprudencia 13/2008** de rubro "**COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES**", consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 17 y 18; así como en la página de internet de este Tribunal [www.te.gob.mx](http://www.te.gob.mx)

acreditada la VPG que se le atribuyera y, en consecuencia, se deje sin efectos la declaratoria de la pérdida del modo honesto de vivir, así como su inscripción en el Registro de Personas Sancionadas en Materia de VPG del Instituto local.

49. Así, la causa de pedir la hace depender de los temas de agravios siguientes:

- a) Vulneración al principio del debido proceso y formalidades esenciales del procedimiento;
- b) Vulneración al principio de proporcionalidad de la sanción;
- c) Vulneración al principio de congruencia;
- d) Indebida motivación de la autoridad responsable respecto de ordenar el pago de las dietas adeudadas.

50. De lo anterior, el **método** de estudio de los argumentos expuestos se realizará en dos apartados, en el **Apartado A**, se analizarán de manera conjunta los agravios identificados con los incisos a), b) y c), posteriormente, en el **Apartado B**, el d), sin que ello depare perjuicio alguno al actor.<sup>12</sup>

## **OCTAVO. Estudio de fondo**

### **Apartado A**

#### **I. Agravios**

- a) Vulneración al principio del debido proceso y formalidades esenciales del procedimiento**

---

<sup>12</sup> Sirve de apoyo el criterio contenido en la jurisprudencia **4/2000**, cuyo rubro es: "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**", consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6. Así como en <http://sief.te.gob.mx/iuseapp/>



51. El actor indica que le depara perjuicio que el Tribunal Electoral Local lo haya sancionado con la última y la pena de mayor gravedad consistente en la pérdida del modo honesto de vivir, sin que previamente haya agotado una cadena de exigencia para el cumplimiento de la sentencia y, así, estar en condiciones de determinar que, al haberse extinguido toda posibilidad de cumplimiento voluntario se llegara al extremo de aplicar la pena más fuerte en el ser humano. De esta manera, indica que no fue oído ni vencido en juicio, por lo que se vulneró su derecho de audiencia previsto en el artículo 14 Constitucional.

52. Además, el dieciséis de diciembre de dos mil veintidós, solicitó una audiencia con el pleno del Tribunal Electoral Local a fin de formular sus alegatos sin que fuera atendida su petición, por lo tanto, señala que la responsable dictó una sentencia sin haberlo escuchado, lo cual trastoca el principio de inmediación ante el juzgador y las partes que solicitan justicia electoral.

53. Aunado a lo anterior, refiere que no fue previamente apercibido sobre la imposición de dicha sanción y, si bien, el Tribunal Electoral Local hizo alusión al juicio JDCI/██/2021, que se encuentra en vías de cumplimiento, lo cierto es que en ningún momento acumuló los expedientes para que pudiese tomar en cuenta lo actuado e imponer inmediatamente, sin previo aviso, la sanción de pérdida de modo honesto de vivir en su contra.

54. Por otra parte, sostiene que no quedó debidamente acreditada la VPG que se le atribuye, ante la inexistencia de elementos fehacientes que hicieran entender que su conducta se centró en vulnerar los derechos de la mujer, otra razón por la cual no era posible sancionarlo con la pérdida del modo honesto de vivir.

**b) Vulneración al principio de proporcionalidad de la sanción**

55. El actor refiere que le depara perjuicio que el Tribunal Electoral Local haya tenido por acreditada la VPG contra **ELIMINADO. ART. 116 DE LA LGTAIP** sobre la justificación de que omitió pagarle las dietas adeudadas por el desempeño de su cargo como exregidora de **ELIMINADO. ART. 116 DE LA LGTAIP**.

56. Lo anterior, ya que dicha ciudadana comenzó a ocupar otro cargo de elección popular, es decir, fue nombrada **ELIMINADO. ART. 116 DE LA LGTAIP** dentro del Comisariado de Bienes Comunales de San Jerónimo, Sosola, razón por la cual dejó de percibir las dietas que le correspondían como concejala. Circunstancia que la autoridad responsable no tomó en consideración al momento de emitir la resolución.

57. Por otra parte, el actor sostiene que la omisión de pago de dietas, por sí misma, no constituye el elemento de género necesario para acreditar la VPG, ya que no incurrió en dicha omisión solo por el hecho de que la concejala fuera mujer, en consecuencia, ese dato no es suficiente para declarar la pérdida del modo honesto de vivir del actor; aunado a que, dentro del expediente no se demuestran actos graves y trascendentales que encaminen a destruir su derecho de votar y ser votado en cuanto no tener modo honesto de vivir.

**c) Vulneración al principio de congruencia**

58. El actor refiere que el Tribunal Electoral Local emitió una resolución incongruente, ya que, por una parte, determinó sobreseer lo relacionado a la omisión atribuible al presidente municipal de convocar a la exregidora de **ELIMINADO. ART. 116 DE LA LGTAIP** a sesiones de cabildo, al haberse actualizado la cosa juzgada en el



diverso JDCI/■/2021; por otra parte, sí realizó un estudio sobre la VPG, cuestión que también fue juzgada en el juicio citado.

59. De esta manera, el actor refiere que lo procedente era que el Tribunal Electoral Local sobreseyera el agravio relacionado a la VPG, por haber sido cosa juzgada.

## **II. Manifestaciones de la tercera interesada**

60. La tercera interesada refiere que es falsa la manifestación del actor respecto de la desproporcionalidad de la sanción relativa al modo honesto de vivir, porque el Tribunal Electoral Local emitió la resolución impugnada tomando en consideración la cadena impugnativa que se ha desarrollado desde que fue electa y que el presidente municipal se ha negado a dar cumplimiento a la sentencia dictada en el juicio ciudadano indígena local JDCI-■/2021.

61. Asimismo, refiere que el actor dejó de pagar sus dietas por el “mero hecho de ser mujer” y que dicha omisión de pago deviene de un contexto de VPG que se suscitó desde antes de que asumiera el cargo, debido a que tuvo que tomar protesta por resolución judicial.

62. Además, indica que la sanción no es desproporcionada porque el treinta y uno de diciembre de dos mil veintidós concluyó su cargo, el cual nunca pudo ejercer plenamente libre de violencia, de tal manera que se vulneraron sus derechos durante tres años.

63. Por otra parte, la tercera interesada refiere que resulta infundada la manifestación del actor relativa a que no se agotó una cadena de exigencia para el cumplimiento de la sentencia, ya que desde enero de dos mil veinte, el presidente municipal obstruyó su cargo y desde dos mil veintiuno se dictó una sentencia en la cual se

acreditó la VPG, aunado a las sentencias mediante las cuales se acreditaron diversos elementos consistentes en impedirle el desempeño del cargo.

64. Asimismo, referente a la manifestación del actor de que no fue tomado en cuenta su escrito de alegatos, la tercera interesada considera que el mismo resulta infundado, ya que el Tribunal Electoral Local actuó conforme a derecho.

65. En principio, porque la responsable dio vista al presidente con la demanda interpuesta y él mismo presentó su informe circunstanciado, además, en el momento en que presentó su escrito de alegatos ya se había determinado el cierre de instrucción, por lo que no era procedente su admisión.

66. Aunado a que, de conformidad con el precedente de esta Sala Regional del juicio SX-JDC-██████/2022, se vinculó a la responsable que emitirá una sentencia dentro de un plazo razonable antes de que concluyera el periodo de mandato de los integrantes del Ayuntamiento de San Jerónimo Sosola, razones por las cuales el tribunal se ajustó a la normativa.

67. Finalmente, refiere que la VPG se sigue cometiendo en su contra, es de tracto sucesivo y, por tanto, no se puede hablar de cosa juzgada, pues todos los hechos relatados, entre ellos, la omisión del pago de dietas continúa dándose dentro de un contexto de violencia desde antes de iniciar el desempeño de su cargo, por lo que es falsa la aseveración del actor y, por tanto, no era posible que el Tribunal Electoral Local sobreseyera ese agravio, mismo que debe calificarse de infundado.

### **III. Consideraciones de esta Sala Regional**



68. Esta Sala Regional determina que resultan **infundados** los agravios.

69. En primer término, se analizarán las manifestaciones del actor tendientes a evidenciar la ilegalidad al estudio realizado por el Tribunal Electoral Local sobre VPG y, en segundo término, las tendientes a que fue incorrecta la determinación sobre la pérdida del modo honesto de vivir.

- **Estudio de violencia política en razón de género**

70. El Tribunal Electoral Local tuvo por acreditada la VPG contra la exregidora de **ELIMINADO. ART. 116 DE LA LGTAIP** atribuible al presidente municipal al dictar la sentencia controvertida.

71. Del estudio realizado de los cinco elementos previstos en la jurisprudencia 21/2018, la responsable determinó que se actualizaban por las razones siguientes.

72. El primero, porque estaba demostrado que la violación se dio en el ejercicio del cargo de exregidora de **ELIMINADO. ART. 116 DE LA LGTAIP**.

73. El segundo, porque los actos de violencia se atribuyeron al presidente municipal.

74. El tercero, porque se tuvo por acreditada la obstrucción del cargo hacía la exregidora, así como la omisión del pago de sus dietas, situación que se originó desde el inicio y que empeoró con el juicio ciudadano JDCI/■/2021.

75. Además, alegó que era evidente el incumplimiento del presidente municipal de convocarla a sesiones de cabildo y de su actitud omisiva en efectuar la disculpa pública como medida de

reparación integral ordenada en el referido juicio, al haberse tardado más de un año en atenderla.

76. También, en el juicio JDCI/■/2021 se declaró la omisión por parte del presidente municipal de realizar el pago de diversas dietas a la exregidora, circunstancia que nuevamente acontece.

77. En consecuencia, el Tribunal Electoral Local determinó que se actualizaba la violencia psicológica y económica contra la exregidora y que la misma no había cesado.

78. Respecto del cuarto elemento, la responsable determinó que se actualizaba, porque era evidente la actitud renuente y reiterada del presidente municipal ante el incumplimiento de la sentencia dictada en el juicio JDCI/■/2021, así como los múltiples juicios promovidos por la exregidora, que conllevaban el menoscabo en el derecho a ejercer debidamente el cargo para el que fue electa, pues al no haber acatado la sentencia que tenía como objeto la restitución de los derechos político-electorales, ocasionó su desconocimiento.

79. Finalmente, respecto del quinto elemento, la responsable lo tuvo por acreditado ante la renuencia del presidente municipal de convocarla a sesiones de cabildo, la omisión del pago de dietas por segunda ocasión, y los diversos juicios resueltos sobre el impedimento de desempeñar el cargo al impedirle su participación en el ámbito público y político.

80. Así, señaló que dichos actos evidenciaban la reincidencia del presidente municipal en obstaculizar el ejercicio del cargo de la exregidora, lo que conllevaba a la conclusión de una violación por el hecho de ser mujer, lo cual se tradujo en un impacto diferenciado en las mujeres.



81. Ahora bien, el actor indica que, en principio, el Tribunal Electoral Local debió sobreseer el juicio respecto del estudio de VPG, ya que se actualizaba la figura de la cosa juzgada, al haberse estudiado previamente en el juicio ciudadano local JDCI-█/2021.

82. Sin embargo, también precisó que, de resultar procedente el estudio de VPG, fue incorrecto que se tuviera por acreditado el quinto elemento, ya que no existían circunstancias fehacientes que hicieran entender que su conducta se centró en vulnerar los derechos de la exregidora por ser mujer.

83. Asimismo, indicó que la omisión de pago de dietas, por sí misma, no constituía el elemento de género necesario para acreditar la VPG, ya que no incurrió en dicha omisión solo por el hecho de que la concejala fuera mujer, sino más bien porque se ausentó de sus labores.

84. Ahora bien, ha sido criterio de la Sala Superior, en el recurso de reconsideración SUP-REC-164/2020 de este Tribunal que, el elemento de género se debe tener por acreditado cuando se está en presencia de una pluralidad de conductas que conformaron una unidad sistémica dirigida a privar a las recurrentes, de la oportunidad de ejercer, de manera plena y eficaz el cargo público para el que fueron electas y no existe justificación alguna en las constancias del expediente que demuestre que tal actitud se debiera a una razón distinta a que son mujeres.

85. Por el contrario, sí existen diversas sentencias e incidentes de cumplimiento que demuestran la persistencia en seguir obstruyendo el cargo de las recurrentes.

86. Todo ello, en concepto de la Sala Superior, configura actos y omisiones deliberadas y dirigidas a privar a las recurrentes, por su

condición de mujeres, además, porque no se prueba lo contrario, esto es, la oportunidad de ejercer su derecho político-electoral a ser votadas en su acceso y desempeño del cargo público.

87. Ahora bien, en el caso concreto, se actualiza el quinto elemento del test para acreditar la VPG, en razón de que el actor incurrió de manera reiterada en la obstrucción del cargo de la exregidora de **ELIMINADO. ART. 116 DE LA LGTAIP**, lo cual fue evidenciado en diversas cadenas impugnativas, como se detalla a continuación.

- **JDC/■/2020 y JDC/■/2020 acumulados**

88. En los juicios de referencia, el Tribunal Electoral Local determinó que resultaba fundado el agravio de la actora **ELIMINADO. ART. 116 DE LA LGTAIP** respecto de la negativa del presidente municipal de tomarle protesta del cargo.

89. Lo anterior, porque, si bien, **ELIMINADO. ART. 116 DE LA LGTAIP** no había comparecido a la toma de protesta, lo cierto fue que solicitó fecha y hora para ello; aunando a que no se acreditó que dicha concejala fuera debidamente notificada y convocada de manera oportuna para la toma de protesta de su cargo.

90. En consecuencia, el Tribunal Electoral Local ordenó al presidente municipal que señalara fecha y hora para celebrar la asamblea general comunitaria y se le tomara protesta del cargo a **ELIMINADO. ART. 116 DE LA LGTAIP**.

- **SX-JDC-■/2020**

91. Al respecto, el presidente municipal impugnó la determinación precisada ante esta Sala Regional, misma que **confirmó** la resolución, debido a que el Tribunal Electoral Local sí realizó una



debida valoración probatoria con la cual fue posible concluir que no existía certeza de la notificación practicada a **ELIMINADO. ART. 116 DE LA LGTAIP** para que asumiera el cargo de exregidora de **ELIMINADO. ART. 116 DE LA LGTAIP**.

92. Cabe señalar que en sesión de tres de agosto de dos mil veinte se celebró la sesión de cabildo en la cual se tomó protesta de ley de **ELIMINADO. ART. 116 DE LA LGTAIP**.

- **JDCI/■/2021**

93. En el medio de impugnación de referencia, el Tribunal Electoral Local declaró fundado el agravio sobre la obstrucción del cargo de **ELIMINADO. ART. 116 DE LA LGTAIP** por la omisión por parte del presidente municipal de convocarla a dos sesiones de cabildo de ocho celebradas; así como, por la falta de asignación de muebles apropiados para el desempeño de su encargo.

94. Por otra parte, resultó infundado el agravio relativo al desfase del pago de sus dietas, ya que se acreditó la entrega y recepción del pago de las mismas.

95. En cuanto a la manifestación de la actora consistente en que recibió amenazas e insultos, el Tribunal Electoral Local determinó que se acreditaba la VPG en su contra, atribuible al presidente municipal, por lo que ordenó convocar a la actora con cuarenta y ocho horas de anticipación a las sesiones de cabildo; y que se destinara mobiliario y herramientas para que pudiera desempeñar su cargo.

96. Asimismo, se dictaron medidas de reparación consistentes en: ordenar a la autoridad responsable abstenerse de realizar acciones u omisiones de manera directa o indirecta que tuvieran por objeto o

resultado, intimidar, molestar o causar un daño, perjuicio u obstaculizar el libre ejercicio del cargo; realizar un programa integral de capacitación a los funcionarios del ayuntamiento; la inscripción del presidente municipal en el registro de ciudadanos que cometieron VPG, por un periodo de cuatro años y seis meses; otorgar a la exregidora ayuda psicológica; que el presidente diera a conocer en sesión de cabildo la resolución; así como, la inscripción de la actora en el Registro Estatal de Víctimas del Estado de Oaxaca.

- **SX-JDC-1476/2021**

97. Inconforme con lo anterior, el presidente municipal impugnó dicha determinación y esta Sala Regional determinó confirmarla, debido a que, por una parte, el Tribunal Electoral Local no fue subjetivo para declarar fundados los agravios relacionados a la omisión de convocarla a la ahora tercera interesada a sesiones de cabildo, así como de proporcionarle muebles apropiados para el desempeño de su encargo.

98. Por otra parte, se consideró que si bien, en el estudio específico relacionado a la actualización de la VPG el Tribunal Electoral Local no realizó la valoración de los elementos de prueba que aportó la autoridad primigeniamente responsable, lo cierto fue que previamente, había analizado las pruebas remitidas por dicha autoridad para efecto de determinar que era fundado el agravio relativo a la omisión de convocar a la entonces actora a las sesiones de cabildo correspondientes.

99. Así, resultaron infundados los agravios aducidos, pues finalmente el Tribunal Electoral Local sí llevó a cabo la valoración de los elementos de prueba aportados por la responsable primigenia;



aunado a que en el caso era aplicable la reversión de la carga de la prueba, por lo que en ese contexto y de los indicios era posible tener por acreditados los hechos que adujo la actora en la instancia local, mismos que a juicio de esta Sala Regional tal como concluyó el Tribunal Electoral Local sí eran susceptibles de acreditar VPG.

- **JDCI/█/2021**

100. En el referido juicio ciudadano, el Tribunal Electoral Local se declaró incompetente para conocer sobre la supuesta solicitud de revocación de mandato de la exregidora de **ELIMINADO. ART. 116 DE LA LGTAIP** ante su ausencia por más de noventa días, misma que se presentó ante el Congreso del Estado de Oaxaca el trece de septiembre de dos mil veintiuno.

101. Por otra parte, declaró fundada la omisión de pago de doce quincenas correspondientes a mayo, junio, agosto, septiembre y octubre de dos mil veintiuno, ya que no se justificó que, por el supuesto abandono, se le dejó de otorgar las dietas que le correspondían antes de que se determinara su revocación de mandato.

- **JDCI/█/2021– Incidente de incumplimiento de sentencia**

102. El cinco de octubre de dos mil veintiuno, el Tribunal Electoral Local resolvió el incidente considerándolo fundado al no haberse pagado las dietas adeudadas, por lo que tuvo por incumplida la sentencia principal, en consecuencia, impuso una multa por cien veces la Unidad de Medida y Actualización al presidente municipal de San Jerónimo Sosola, Oaxaca.

- **SX-JE-192/2022**

**103.** En el referido juicio electoral promovido por el ahora actor, esta Sala Regional determinó confirmar la resolución impugnada, en virtud de que los agravios expuestos resultaron infundados e inoperantes.

**104.** Lo infundado radicó en que el Tribunal Electoral Local sí fundamentó y motivó la multa impuesta, sin que la misma fuera incorrecta.

**105.** Por otro lado, la inoperancia, porque el promovente carecía de legitimación activa para cuestionar aspectos que no implicaban una afectación a su esfera individual de derechos.

- **JDCI/███/2022**

**106.** El treinta de septiembre de dos mil veintidós, el Tribunal Electoral Local declaró fundado el agravio relacionado con la obstrucción del ejercicio del cargo de la exregidora de **ELIMINADO. ART. 116 DE LA LGTAIP**, al vulnerar su derecho de integrar las autoridades electorales municipales, atribuible al presidente municipal.

**107.** De lo antes expuesto, esta Sala Regional advierte que existió una pluralidad de conductas sistemáticas dirigidas a obstruir el cargo de la exregidora de **ELIMINADO. ART. 116 DE LA LGTAIP**.

**108.** Como se demostró, la obstrucción del cargo de la exregidora de **ELIMINADO. ART. 116 DE LA LGTAIP** comenzó con el retraso de la toma de protesta de ley, posteriormente, la omisión de proporcionarle muebles y herramientas para el desempeño de sus funciones y convocarla a sesiones de cabildo y con posterioridad, fue víctima de violencia política en razón de género.



109. Ahora bien, ulterior a la declaratoria de VPG, el actor omitió realizar el pago de dietas por el periodo que comprendió de mayo a octubre de dos mil veintiuno, alegando una supuesta inasistencia de la concejala a sus labores, lo cual motivó la solicitud del procedimiento de revocación de mandato por parte de los integrantes del Ayuntamiento hacía el Congreso del Estado.

110. Sin embargo, en el juicio ciudadano local JDCI/███/2021 y el juicio electoral SX-JE-192/2022, se informó al presidente municipal que el pago de las dietas a la concejala era una obligación que debía cumplirse, al estar debidamente presupuestadas hasta en tanto el Congreso del Estado resolviera sobre su petición del procedimiento de revocación de mandato.

111. Así, el actor incumplió con el pago que le fuera ordenado, lo cual fue materia del incidente de incumplimiento de sentencia del juicio local de referencia.

112. Aunado a ello, nuevamente la actora hizo valer la omisión de pago de las quincenas correspondientes a noviembre y diciembre de dos mil veintiuno y enero a septiembre de dos mil veintidós, a lo cual, el presidente municipal refirió que la razón de la falta de pago se debió a que la exregidora había abandonado el cargo, y que la misma se encontraba sujeta a un procedimiento de revocación de mandato ante el Congreso del Estado.

113. De lo anterior, es posible observar que no existió una causa justificada para que el presidente municipal incurriera en la omisión de pago de la exregidora de **ELIMINADO. ART. 116 DE LA LGTAIP** por segunda ocasión, al no haberse acreditado la revocación de mandato a la que estaba sujeta la concejala.

114. Así, incumplió con su obligación de demostrar que la persistencia en la obstrucción del cargo tuvo sustento en motivos distintos al género de la actora.

115. En conclusión, durante el periodo que duró el cargo de la exregidora de **ELIMINADO. ART. 116 DE LA LGTAIP**, 2020-2022, existió una constante por parte del presidente municipal de obstruir el cargo para el cual fue electa, además, fue víctima de violencia por razón de género.

116. Por lo antes expuesto, esta Sala Regional determina que, contrario a las afirmaciones del actor, fue correcta la decisión del Tribunal Electoral Local relativa a que la nueva omisión en que incurrió el actor respecto del pago de dietas, en el cargo de presidente municipal, actualizaba la VPG contra la exregidora por razones de género.

117. Por otra parte, no resultaba procedente la manifestación del actor respecto de que el Tribunal Electoral Local sobreseyera el juicio respecto a la VPG, porque se actualizaba la figura de cosa juzgada, al haberse estudiado previamente en el juicio ciudadano local JDCI/■/2021.

118. Lo anterior, porque las cadenas impugnativas precisadas se encuentran vinculadas, ya que en todas se analizó la obstrucción del cargo en que incurrió el actor; además, la VPG que se actualizó en la instancia local se debió a la reiterada omisión de pago dietas adeudadas sin razón o motivo suficiente que no conllevara elementos de género, tal como se explicó.

119. De esta manera, los elementos que el Tribunal Electoral Local tomó en cuenta para acreditar la VPG no fueron los mismos que se consideraron en el juicio ciudadano local JDCI/■/2021, por esa



razón, no procedía la aplicación de la figura eficacia directa de cosa juzgada, ya que la misma opera cuando los elementos: sujetos, objeto y causa resultan idénticos en las dos controversias de que se trate, en tanto que, en el presente caso, no se actualizaba la causa, como ya se explicó.

- **Pérdida del modo honesto de vivir**

120. Al respecto, el actor indica que le depara perjuicio que el Tribunal Electoral Local lo haya sancionado con la pérdida del modo honesto de vivir, sin que antes se haya agotado la cadena de exigencia para el cumplimiento de la sentencia.

121. Asimismo, refiere que el Tribunal Electoral Local no acumuló el expediente JDCI/177/2022 con el JDCI/█/2021, para tomar en cuenta que el segundo juicio de referencia se encuentra en vías de cumplimiento.

122. Ahora bien, resulta importante precisar que, la Sala Superior de este Tribunal Electoral ha sido del criterio que en los asuntos de VPG son las autoridades jurisdiccionales quienes cuentan con la atribución de determinar la pérdida o no de los denunciados de contar con un modo honesto de vivir.<sup>13</sup>

123. También, ha establecido que la VPG es una conducta reprochable al vulnerar los derechos fundamentales de la víctima, por tanto, quien la lleve a cabo carece de un modo honesto de vivir.<sup>14</sup>

124. Así, esa vulneración tiene como consecuencia un impacto en la paridad de género, pues ésta no se limita a que las mujeres

---

<sup>13</sup> Véase SUP-RAP-138/2021.

<sup>14</sup> Véase SUP-REC-531/2018.

accedan al cargo, sino que se extiende a que puedan ejercerlo plenamente en condiciones de igualdad material.

125. Por tanto, cuando se violenta la participación política de las mujeres o se intenta menoscabar el ejercicio de sus funciones en un cargo público, ello se traduce en una conducta reprochable que puede desvirtuar la presunción de tener un modo honesto de vivir en perjuicio de quien la comete, al tratarse de un actuar contrario al orden social, el cual se debe erradicar.

126. En ese orden, cuando la mujer víctima de la violencia política no es restituida de manera efectiva en el desempeño del cargo público, existe el despliegue de conductas continuas, ininterrumpidas y sistemáticas que constituyen actos que la revictimizan.

127. El principio de no revictimización prohíbe la lesión continuada o repetitiva a la víctima al inobservar su derecho a la reparación del derecho violado, así como los actos adicionales a su ejercicio pleno.

128. De esa forma, cuando un servidor público aprovecha su cargo para generar hechos de violencia, inobserva los principios estructurales que conforman el sistema democrático, lo cual se agrava cuando, por ejemplo, el actuar irregular no ha sido corregido y se pretende la reelección de manera inmediata en el mismo cargo.

129. En esta línea argumentativa, esta Sala Regional considera que fue apegada a Derecho la determinación del Tribunal Electoral Local de decretar la pérdida del modo honesto de vivir del actor, ya que revictimizó a la exregidora de **ELIMINADO. ART. 116 DE LA LGTAIP** al no haber realizado el pago de sus dietas, sin que quedara acreditado que las razones en que nuevamente obstaculizó el cargo de la concejala no fueran causadas por elementos de género.



130. Lo anterior, porque, tal como se evidenció, después de que el Tribunal Electoral Local dictara la sentencia del juicio ciudadano local JDCI/■/2021 en la cual se había acreditado la VPG en comento, el actor revictimizó a la exregidora al no realizar el pago de sus dietas, bajo el argumento de que se encontraba sujeta a un procedimiento de revocación de mandato.

131. Como ya se precisó, en dicha ejecutoria, la autoridad responsable indicó que, en tanto el Congreso del Estado no resolviera sobre la revocación de mandato, la exregidora tenía el derecho a recibir las dietas inherentes a su cargo, circunstancia que fue ignorada por el actor.

132. En este orden de ideas, la conducta del actor se tradujo en la obstrucción del cargo de manera sistemática y, ante la resistencia de reparar la conducta reprochable, revictimizó a la exregidora de **ELIMINADO. ART. 116 DE LA LGTAIP**, por lo que, fue correcto que el Tribunal Electoral Local catalogara al actor como reincidente de VPG y declarara la pérdida de su modo honesto de vivir.

133. De esta manera, se advierte que el actor parte de una premisa inexacta al considerar que el Tribunal Electoral Local debía sustanciar y resolver incidentes de incumplimiento de sentencia para que el actor pudiera dar cumplimiento a lo mandado por la autoridad, la acumulación de los juicios JDCI/177/2022 y JDCI/■/2021, así como la presentación de su escrito de alegatos.

134. Lo anterior, porque, como fue detallado, el estudio del caso se analizó bajo el contexto de la obstrucción del cargo reiterada por el actor, por lo que, atender las cuestiones procedimentales que refiere, no sería suficiente para contrarrestar la revictimización en

que incurrió y que fue la base de la declaratoria de la pérdida del modo honesto de vivir.

135. Por lo antes expuesto, resultan **infundados** los agravios.

## **Apartado B**

### **I. Agravios**

#### **d) Indebida motivación de la autoridad responsable respecto de ordenar el pago de las dietas adeudadas**

136. El actor sostiene que la orden emitida por el Tribunal Electoral Local de pagarle a la actora en la instancia local las dietas adeudadas incurre en una vulneración a la constitución federal, porque el artículo 115 establece que cada municipio será gobernado por un Ayuntamiento, un ente colegiado; por lo que, el actor en su carácter de presidente municipal no cuenta con la facultad de actuar de manera unilateral para realizar lo solicitado.

137. Aunado a lo anterior, alega que la autoridad responsable vulneró la vida orgánica del ayuntamiento de San Jerónimo Sosola, al haber ordenado el pago de dietas, ya que dicho órgano colegiado, para el desempeño de su hacienda pública, funciona a través de la Comisión de Hacienda, comisión colegiada integrada por el presidente municipal, síndico y regidor de hacienda.

138. En consecuencia, el actor sostiene que no es la autoridad responsable del pago ordenado, en todo caso, serían los integrantes del ayuntamiento de San Jerónimo Sosola.

139. Por otra parte, expresa que existe un acuerdo de sesión de cabildo, el cual no fue tomado en cuenta por la autoridad responsable, y que establece que los concejales que falten a su



cargo no tendrían derecho al cobro de dietas, situación en la que se encontraba la exregidora de **ELIMINADO. ART. 116 DE LA LGTAIP.**

140. Asimismo, indica que el Tribunal Electoral Local no tomó en cuenta el libro de asistencia del cabildo, con el cual se demostraba la ausencia de la exregidora; además, de la misma manera hace caso omiso a las manifestaciones de la exregidora de salud, quien intervino como tercera interesada en la instancia local, quien de manera discriminatoria no se le reconoció interés en el asunto, cuando dicha integrante del ayuntamiento sí cuenta con dicho interés, ya que el pago de dietas es de carácter público.

## II. Manifestaciones de la tercera interesada

141. La tercera interesada refiere que debe calificarse de inoperante el agravio hecho valer, consistente en que el Tribunal Electoral Local viola la Constitución al vincularlo al pago de dietas, toda vez que no tiene esa facultad de manera unilateral, sino que debe ser el Ayuntamiento como órgano colegiado; sin embargo, quien emitió la orden de no realizar el pago de dietas fue el propio presidente municipal.

142. Asimismo, indica que el actor carece de legitimación activa para impugnar lo relativo al pago de dietas, ya que el impugnante intervino con el carácter de autoridad responsable en la sentencia dictada en el juicio ciudadano local que pretende combatir.

## III. Consideraciones de esta Sala Regional

143. En principio, este órgano jurisdiccional advierte que la manifestación del actor relativa a que el Tribunal Electoral Local vulneró la vida orgánica del ayuntamiento de San Jerónimo Sosola,

no se encuentra dirigida a evidenciar una irrupción competencial por parte de la autoridad responsable, más bien el actor pretende evidenciar que él no es la autoridad que debe realizar el pago de las dietas adeudadas, sino el Ayuntamiento como órgano colegiado.

144. De esta manera, en el caso no se actualiza el estudio de la competencia del Tribunal Electoral Local de oficio o a petición de parte, en razón de que la vulneración al órgano municipal se hace depender de identificar a la autoridad encargada del pago de remuneraciones.

145. Precisado lo anterior, esta Sala Regional determina que es **inoperante** el agravio hecho valer, en razón de que la procedencia del presente juicio se actualizó por la excepción prevista en el criterio jurisprudencial 30/2016, el cual refiere que las autoridades responsables tendrán legitimación activa para impugnar siempre y cuando la determinación afecte de manera directa su esfera de derechos.

146. Así, tal como lo refiere la tercera interesada, el actor carece de legitimación activa, ya que con los argumentos que realiza pretende evidenciar la supuesta indebida motivación en que incurrió el Tribunal Electoral Local para resolver sobre la omisión del pago de dietas, circunstancia que escapa de la excepción señalada.

### **Conclusión**

147. Por lo antes expuesto, al resultar **infundados** e **inoperantes** los argumentos estudiados, se confirma, en lo que fue materia de impugnación, la resolución controvertida, de conformidad con el artículo 84, apartado 1, inciso a), de la Ley General de Medios.



## **NOVENO. Protección de datos personales**

148. En virtud que por la temática del presente asunto, desde el acuerdo de turno del presente juicio, se ordenó la protección de datos de la parte denunciante en la instancia local; con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6 y 16 de la Constitución Federal; 68, fracción VI y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3, numeral 1, fracción IX, 31 y 47 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, **suprímase, de manera preventiva**, la información que pudiera identificar a la denunciada de la versión protegida que se elabore de la presente sentencia, en tanto conozca el Comité de Transparencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para los efectos conducentes.

149. Finalmente, se **instruye** a la secretaría general de acuerdos de esta Sala Regional, que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del presente juicio deberá agregarla al expediente, para su legal y debida constancia.

Por lo expuesto y fundado, se;

## **RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia controvertida.

**NOTIFÍQUESE**, de **manera electrónica** al actor, así como a la tercera interesada; de **manera electrónica** o por **oficio** al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, al Comité de Transparencia y a la Sala Superior de este Tribunal; y por **estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3 y 28, 29 y 84, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; en relación con los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; así como, el Acuerdo General 4/2022 emitido por la Sala Superior de este Tribunal.

Se **instruye** a la secretaría general de acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el juicio, se agregue al expediente que corresponda para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, en funciones de magistrado, ante la secretaria general de acuerdos, Mariana Villegas Herrera, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.